

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-009-2019-00327-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2019¹, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio que rechazó de plano por caducidad la demanda formulada por María Cecilia Caballero y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El día 1 de agosto de 2017², la señora María Cecilia Caballero y otros miembros de su núcleo familiar, debidamente asistidos por apoderada judicial, a través de escrito visto a folios 1 a 20, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que se le declare administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios tanto materiales como morales causados a los demandantes, por la muerte del señor José Campo Elías Montoya Caballero.

Según se extrae del proceso allegado con ocasión al recurso de apelación deprecado, se tiene que el *a quo*, en auto del 18 de diciembre de 2019, rechazó la demanda por haberse presentado extemporáneamente, operando el fenómeno de la caducidad del medio de control.

¹ Folios 109 a 110

² Acta individual de reparto a folio 66 cuaderno primera instancia

Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, concediéndose en el efecto suspensivo, por auto del 25 de febrero de 2020 (fol. 132).

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 18 de diciembre de 2019 (fols. 109 a 110) rechazó la demanda por caducidad, teniendo en cuenta que para el medio de control de reparación directa, el término establecido para interponer la demanda es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o desde cuando se tuvo conocimiento del hecho por parte del demandante.

En ese orden, sostuvo que:

“El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de la caducidad de la acción de reparación directa, así:

“i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Así las cosas, al analizar la situación fáctica descrita, se puede apreciar que el día en el cual se presente el hecho, fue el día 24 de febrero de 2004, que corresponde al día en que se causó la muerte del señor José Campo Elías Montoya Caballero, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 25 de febrero de 2006.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte accionante tenía hasta el día 25 de febrero de 2006 para presentar el libelo demandatario de la referencia; sin embargo, como quiera que la solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas fue presentada el día 20 de abril de 2017, para ese momento se había superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia, es claro que la acción se encuentra caducada, y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo regla el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A. (fol. 109 anverso).”.

Consideró finalmente que, al haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control, procedía al rechazo de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00327-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fols. 112 a 128), en el que indicó lo siguiente:

“Si bien es cierto el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que en tratándose del medio de reparación directa, la demanda deberá ser presentada dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, también lo es que, el término para formular la pretensión de reparación directa deriva del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición, y que, al tratarse de un hecho que constituye un delito de lesa humanidad, conforme al Estatuto de Roma, el término procesal para su interposición, se torna en imprescriptible, teniendo las víctimas la posibilidad de demandar en cualquier momento, por la gravedad de la conducta generadora del daño antijurídico, conforme a la cláusula de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política.

Se tiene que el señor JOSÉ CAMPO ELÍAS MONTOYA CABALLERO, fue víctima de un grave crimen que constituyó una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, siendo de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, el cual no puede quedar sin un motivo que permita la declaratorio de responsabilidad Estatal .

Conforme a los artículo 5° y 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional- aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002- se definen los crímenes de lesa humanidad “como el que por su carácter especialmente grave ofende no solo a la víctima, sino a toda la familia humana.”

Indicándose además que, para que una conducta sea considerada como crimen de lesa humanidad debe reunir dos características:

1ª) Darse dentro de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil (El ataque es generalizado cuando produce una victimización masiva, y sistemático cuando implica el desarrollo de actividades para idearlo, planificarlo y organizarlo.

2ª) Ser realizada por un sujeto que tenga conocimiento de dicho ataque (eso es, que actúe a sabiendas de estar interviniendo en él, y no por móviles de carácter personal.

La conducta constitutiva de crimen de lesa humanidad puede ejecutarse ya con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, ya en situaciones distintas a las de enfrentamiento bélico y los responsables de los crímenes de lesa humanidad

pueden ser servidores públicos de un Estado o miembros de una organización política no estatal.

Por su parte, las minas antipersonales constituyen un delito de lesa humanidad y crimen de guerra; en la medida en que, son actos que causan sufrimientos inhumanos y ponen intencionalmente en riesgo la vida de las personas. De igual manera nuestro país, es signataria de la Convención de Ottawa que prohíbe el uso de minas antipersonas.”

Concluyó que se debe revocar la decisión adoptada el 18 de diciembre de 2019, al considerar que no operó el fenómeno de la caducidad, y que en su lugar, se disponga la admisión de la demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125³, 153⁴, 243 (numeral 3)⁵ y 244 (numeral 3)⁶ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad en el *sub-lite*.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de reparación directa y (iii) el análisis del caso en concreto.

3. Caducidad del medio de control de reparación directa

Con el propósito de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la

³ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

⁴ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

⁵ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.”

⁶ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

ley y, de no hacerlo en tiempo, perderían la oportunidad de accionar ante la jurisdicción, en busca de hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenecce definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión.”⁷
(Negrillas fuera del texto).

Así pues, no cabe duda de que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

En más reciente pronunciamiento, la misma alta Corporación reiteró⁸:

“(...) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:

“La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia”⁹.

(...)”

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

para formular la demanda en dentro del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general. Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente, la caducidad precisamente por ser de orden público no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley. De acuerdo a estas características se deduce que, una vez se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, el inevitablemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que la demanda fue radicada en la oficina judicial de este distrito el día 01 de agosto de 2017, asignándose por reparto a esta Corporación- despacho de la Magistrada Teresa Herrera Andrade-, quien mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, dispuso la falta de competencia por factor cuantía, ordenando la remisión del expediente ante los Jueces Administrativos de esta ciudad. Posteriormente, le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00327-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

El *a quo* señaló que el día 24 de febrero de 2004 ocurrió el hecho de la muerte del señor José Campo Elías Montoya Caballero, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda expiró el 25 de febrero de 2006. Pese a que, los demandantes radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 20 de abril de 2017, fecha en la cual ya se encontraba más que superado el término de los dos (2) años establecido por la ley, para el ejercicio del medio de control de reparación directa, advirtiendo que el medio de control había caducado, por lo que procedió a rechazar de plano la demanda, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 CPACA.

En contraposición, la parte apelante adujo que si bien es cierto el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el término para interponer la demanda dentro del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, también lo es que el término para formular la pretensión de reparación directa deriva de un delito de lesa humanidad, y que en consecuencia se torna imprescriptible, teniendo las víctimas la posibilidad de demandar en cualquier momento, debido a la gravedad de la conducta generadora del daño antijurídico.

En torno a la caducidad del medio de control de reparación directa respecto de los daños causados a terceros derivados del uso de minas antipersona, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰ en sentencia del 7 de marzo del 2018 unificó su jurisprudencia en torno a los criterios de imputación aplicable a estos supuestos. Sin embargo, nada se indicó respecto del cómputo de la caducidad para estos supuestos.

En reciente decisión, la Sección Tercera¹¹ reiteró y precisó el alcance de su línea jurisprudencial en torno a los daños a civiles ocasionados como consecuencia del activación de una mina antipersona, sin que tampoco se abordará de manera puntual el análisis de la caducidad en este tipo de acciones.

No obstante lo anterior, en esta decisión la Sección Tercera hizo un análisis de la totalidad de las decisiones que con posterioridad a la sentencia de unificación se han proferido, precisando los supuestos fácticos y jurídicos que sirvieron de fundamento a cada una de las cuatro sentencias que encontró.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de 7 de marzo de 2018, exp 34359A.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020) Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00421-01(49426)

Las señaladas decisiones corresponden a las sentencias del 14 de marzo de 2018¹², 19 de julio de 2018¹³, 14 de febrero de 2019¹⁴ y 10 de julio de 2019¹⁵, y en las cuales al realizar el análisis de caducidad respecto de los hechos de cada caso, la Sección Tercera aplicó el término general de caducidad de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, en esos casos, de la activación del artefacto que ocasionó el daño reclamado.

Así, en la sentencia del 19 de julio de 2019 se indicó sobre el término de caducidad:

“1.5. En cuanto a la caducidad, tenemos que el ordenamiento jurídico consagra dicha figura como una sanción ante el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. En efecto, estas tienen términos imperativos impuestos por la ley dentro de los cuales los interesados tienen la carga de promover el litigio a través de la demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, se pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que se intenta deprecar ante la administración de justicia. En ese orden de ideas, el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece un término de dos años para que sea impetrada la acción de reparación directa, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), y vencido el cual, ya no es posible solicitar que se declare la responsabilidad del Estado.

En el presente caso, los hechos que dieron lugar a la acción datan del 23 de julio de 2008, por lo que la acción respectiva caducaba en fecha 24 de julio de 2010. Ahora, si bien la demanda se presentó el 12 de agosto de 2010, la solicitud de conciliación extrajudicial data del 7 de julio de 2010 (fl. 26, c. 1), la cual se llevó efectivamente a cabo el 17 agosto de 2010 (fl. 25, c. 1), razón por la cual se concluye que no operó el fenómeno de la caducidad.”

Por su parte, en la decisión proferida en el trámite del expediente 54285 se lee:

“2.2 Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos¹⁶, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En el presente asunto, los hechos en que resultó lesionado el señor José Amparo Pérez Ochoa ocurrieron el 16 de abril de 2004 (folio 21, cuaderno 1) y la demanda fue instaurada 24 de

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 14 de marzo de 2018, exp 49.851

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 19 de julio de 2018, exp 54.285

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 14 de febrero de 2019, exp 47392

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 10 de julio de 2019, exp 48912

¹⁶ Ley 446 de 1998.

mayo de 2005 (folios 23 a 51, cuaderno 1), es decir, dentro del término que contemplaba el ordenamiento legal.”

En la sentencia proferida el 14 de marzo de 2018 al analizar la caducidad se precisó:

“2. Caducidad de la acción

En cuanto a la oportunidad para formular la presente acción indemnizatoria, advierte la Sala que la acción se ejerció dentro de los dos (2) años que establece el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A. modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, toda vez que el daño por cuya indemnización reclaman los actores, esto es, las lesiones producidas al señor Jhon Gabriel Posso, se produjeron el 23 de febrero de 2009 y la demanda se interpuso el 16 de septiembre de 2010.”

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la aplicación del término de caducidad a los daños ocasionados a civiles como consecuencia de una mina antipersona con posterioridad a la sentencia de unificación, se ha decantado por la aplicación del término general de dos años contados desde la ocurrencia de los hechos, y no dando aplicación de la imprescriptibilidad de los hechos generadores de graves violaciones a los derechos humanos como lo indica la parte actora.

Al respecto, la Sala encuentra que la demanda fue presentada por fuera del término establecido en la norma, es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión que derivó en la muerte del José Campo Elías Montoya Caballero el 24 de febrero de 2004, producto de la activación de una carga explosiva, consistente en una mina antipersona en el momento que guiaba a integrantes del Ejército Nacional al sitio de reunión de miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, y que la demanda fue interpuesta hasta el 01 de agosto de 2017, cuando ya habían vencidos los plazos, sin que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 20 de abril de 2017 tuviera incidencia alguna, pues para ese momento el término estaba fenecido.

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptásemos que el plazo de caducidad que se debe aplicar es el establecido para los hechos que afectan gravemente los derechos humanos, en reciente decisión la Sección Tercera unificó su postura frente a estas circunstancias, estableciendo como subreglas jurisprudenciales las siguientes:

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00327-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."

En el asunto objeto de análisis, la subregla jurisprudencial a aplicar es la prevista el acápite *i*, lo que supone que desde el 24 de febrero del 2004 los demandantes tuvieron conocimiento que los hechos ocurrieron en un operativo adelantado por el ejército en contra de la guerrilla de las Farc, en donde el señor José Campo Elías colaboraba con las fuerzas militares, tal y como da cuenta el informe que obra a folios 50 y 51, por lo que aun en esta hipótesis el medio de control también esta caducado.

Por lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón a la apelante, en el sentido de indicar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del presente asunto, y, en consecuencia, procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 18 de diciembre de 2019, por encontrarse acreditada la caducidad del medio de control sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), según consta en acta N° 58 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-009-2019-00327-01
Auto: Resuelve Apelación Auto

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fd4383e6c9714535b4a3efc3b0e15a3792ed42593c1cd4a796737c842461436

Documento firmado electrónicamente en 10-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Acción: *Reparación Directa*
Expediente: *50001-33-33-009-2019-00327-01*
Auto: *Resuelve Apelación Auto*